

“(k) Para negar licencia cuando no se llenen los requisitos y facilidades mínimas establecidos en la reglamentación que promulgue, así como suspender dichas licencias o cancelarlas cuando se infrinja dicha reglamentación, dependiendo de la gravedad de la infracción cometida y con sujeción a lo dispuesto en la sección 5A de esta Ley.”

“(l) Para prohibir en la reglamentación que promulgue, la venta así como el uso por personas que se dediquen a la aplicación de venenos comerciales en la agricultura, de un veneno comercial para un uso o propósito que lo no sea aquél para el cual fue registrado el producto.”

Sección 3.—Se enmienda el Artículo 4 de la Ley número 49 de 10 de junio de 1953, según enmendada,³² conocida como “Ley de Venenos Comerciales” para que se lea como sigue:

“Artículo 4.—Por la presente se faculta al Secretario para promulgar los reglamentos de carácter general o específico que sean necesarios para alcanzar los propósitos de esta Ley.

“Siempre que algún reglamento o enmienda a reglamento promulgado por el Secretario requiera que personas ya dedicadas a las actividades reglamentadas se provean de equipo o facilidades adicionales, el Secretario deberá conceder un término de noventa días a partir de la vigencia del reglamento o enmienda a reglamento correspondiente para que tales personas puedan cumplir con las disposiciones de dicha reglamentación.”

Sección 4.—Se adiciona el Artículo 5A a la Ley número 49 de 10 de junio de 1953, según enmendada³³ conocida como “Ley de Venenos Comerciales” el cual se leerá como sigue:

“Artículo 5A.—Será deber del Secretario oír en vista administrativa o cualquier parte perjudicada por una negativa a expedirle una licencia bajo esta ley, siempre que así lo solicite dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se deposite en el correo la notificación de tal determinación.

“Será también deber del Secretario celebrar vistas administrativas dando a la persona afectada la oportunidad de ser oída, antes de suspenderle o cancelarle cualquier licencia otorgádale bajo esta ley.

“La validez de cualquier determinación del Secretario después de celebrar tales vistas administrativas podrá ser impugnada por cualquier parte perjudicada. La impugnación podrá hacerse me-

³² 5 L.P.R.A. sec. 1004.

³³ 5 L.P.R.A. sec. 1005a.

dante solicitud de revisión ante el Tribunal Superior de Puerto Rico, dentro de los quince días siguientes a la notificación oficial de la misma, entendiéndose por tal la fecha de su envío por correo certificado a la parte perjudicada o a su abogado. Tal revisión se limitará a cuestiones de derecho, y las conclusiones de hecho del Secretario sostenidas por evidencia sustancial en el récord serán concluyentes. La parte perjudicada por la sentencia dictada por el Tribunal Superior podrá solicitar la revisión de la misma mediante certiorari por el Tribunal Supremo de Puerto Rico dentro de los veinte (20) días de haberse notificado dicha sentencia. El Tribunal Supremo podrá expedir el auto si considera la petición meritoria, pero en ningún caso suspenderá los efectos de la sentencia del Tribunal Superior mientras se resuelva la revisión.”

Sección 5.—Esta ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 26 de junio de 1965.

Salud—Facilidades; Programa de Construcciones; Junta Consultiva de Facilidades de Salud y Bienestar Social

(P. de la C. 273)

[NÚM. 101]

[Aprobada en 26 de junio de 1965]

LEY

Para autorizar al Departamento de Salud a llevar a cabo un programa de construcción y modernización de facilidades de salud y bienestar social que conjuntamente con las existentes provean facilidades de salud y bienestar social a todos los habitantes de Puerto Rico; autorizar la aceptación y uso de fondos federales cumpliendo con los requisitos necesarios para llevar a cabo este programa; crear un fondo especial de los dineros federales que se reciben para este propósito y un fondo estatal del dinero que se asigne para este fin; crear la junta consultiva de facilidades de salud y bienestar social y definir sus funciones; reglamentar el establecimiento y funcionamiento de las facilidades de salud y bienestar social; fijar penalidades; derogar la Ley núm. 50 de 7 de mayo de 1947 y transferir al fondo estatal que se crea por esta ley lo asignado al fondo estatal de la ley que se deroga y para

derogar, asimismo, la Ley núm. 74, aprobada en 1 de mayo de 1948.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—Título.—Esta ley puede ser citada por un título abreviado como Ley de Facilidades de Salud y Bienestar Social.

Artículo 2.—Definiciones.—Para los fines de esta ley el término:

1. Facilidades de Salud y Bienestar Social significa cualesquiera de los establecimientos que se dedican a la prestación de los servicios que se enumeran y describen a continuación:

A—Facilidades de Salud

1. “Hospital” incluye hospitales generales, de tuberculosis, de enfermedades mentales y otros tipos de hospitales y facilidades relacionadas con los mismos tales como: laboratorio, consultorio médico para pacientes externos, residencias y facilidades de entrenamiento para enfermeras y de servicios afines que operan en combinación con los hospitales. Incluye, además sitio dedicado primordialmente al funcionamiento de facilidades para diagnóstico, tratamiento o cuidado médico durante no menos de doce horas consecutivas, a dos o más individuos entre los cuales no medie grado de parentesco, que estén padeciendo de alguna dolencia, enfermedad, lesión o deformidad. Toda oficina, consultorio o casa de un médico, donde se reciban mujeres en estado de embarazo para ser atendidas o tratadas durante el aborto, parto o puerperio, se considerará un hospital dentro del significado de esta ley, independientemente del número de pacientes y de la duración de la estancia; disponiéndose, que no se entenderá como hogar de familia, la parte o sección de la vivienda donde un médico tenga su dispensario médico o atienda casos aunque el mismo esté considerado parte integrante, en términos de planta física, de su residencia. No obstante las disposiciones de la oración anterior, no se considerará hospital dentro del significado de esta ley, la oficina, casa o consultorio de un médico cuando ocurra un parto o un aborto en ellas de modo súbito e inesperado y en circunstancias tales que impidan el inmediato traslado de la paciente a un hospital, pero en tal caso la paciente sólo podrá ser atendida por el médico en su oficina, casa o consultorio en tanto se efectúe el traslado de la paciente al hospital que corresponda y tal traslado habrá de hacerse dentro de un período no mayor de 12 horas.

2. “Centro de Salud” significa una combinación de facilidades del Estado localizadas en un area comun y que contiene por lo menos

los siguientes servicios: Unidad de Salud Pública, Unidad de Bienestar Público y en algunas ocasiones una Unidad de Hospital General.

3. “Unidad de Salud Pública” significa una facilidad del Estado para la prestación de servicios de salud pública incluyendo facilidades relacionadas, tales como laboratorios, clínicas y oficinas administrativas que operen en relación con dicha unidad.

4. “Centro de Diagnóstico o Tratamiento” significa una facilidad para el diagnóstico o el diagnóstico y tratamiento de pacientes ambulatorios, que opera en combinación con un hospital, o en cualquier lugar en donde el cuidado del paciente está bajo la supervisión profesional de personas autorizadas a practicar la medicina, cirugía o dentistería en Puerto Rico.

5. “Servicio de Salud Pública” significa servicios que se proveen mediante el esfuerzo de la comunidad para evitar enfermedades y mantener un alto nivel de las condiciones físicas y mentales.

6. “Casa de Salud” significa una institución, edificio, residencia, casa de familia u otro sitio, o parte de ellos, no importa como se designe, ya sea con intención de lucro o sin ella, incluyendo facilidades operadas por el Estado Libre Asociado de Puerto Rico o cualquier subdivisión política, instrumentalidad o agencia del mismo, que sea anunciada, ofrecida, mantenida u operada por un período de más de 24 horas, que ofrezca sus servicios gratuitamente o a base de compensación con el propósito expreso e implícito de proveer acomodo y cuidado para dos (2) individuos o más que no tengan grado de parentesco alguno con el dueño o administrador y quienes necesiten cuidado de enfermería y/o servicios relacionados prescritos o ejecutados bajo la dirección de personas autorizadas para prestar tal cuidado o servicios de acuerdo con las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

7. “Asilo” significa cualquier asilo, establecimiento, agencia, institución, instituto, albergue, anexo, centro, hogar, casa, misión o refugio, no importa como se designe, que se dedique al cuidado o albergue de tres (3) adultos o más, sin nexos de sangre entre sí, durante las 24 horas del día o parte de éstas, con o sin fines pecuniarios.

8. “Facilidad para Cuidado Prolongado” significa aquella facilidad independiente u operada en combinación con un hospital general que provee servicios de hospitalización a convalecientes o a personas con enfermedades crónicas o que por la naturaleza de su enfermedad

requiera una estancia mayor a la normal en un hospital. Para los fines de esta ley una estancia ininterrumpida de 12 días se considerará como estancia de hospital general. Cuando la estancia exceda de 12 días ininterrumpidos deberá considerarse como facilidad para cuidado prolongado. Los pacientes hospitalizados en una facilidad de cuidado prolongado requieren cuidado diestro de enfermería bajo la dirección de médicos competentes y autorizados a ejercer la medicina o la cirugía en Puerto Rico. Un hospital para el tratamiento de la tuberculosis o de enfermedades mentales no será considerado como una facilidad para cuidado prolongado.

9. “Centro de Rehabilitación” significa una facilidad que opera con el propósito primordial de ayudar en la rehabilitación de personas impedidas a través de un programa integrado de evaluación y servicios médicos y de evaluación y servicios psicológicos, sociales o vocacionales bajo supervisión profesional competente. La mayor parte de la evaluación y los servicios deberán ser provistos en la facilidad, y ésta deberá operar en combinación con un hospital o como una facilidad en la que todos los servicios médicos y servicios relacionados son prescritos por o estén bajo la dirección de personas autorizadas a practicar la medicina o la cirugía en Puerto Rico.

10. “Facilidad Médica para Retardados Mentales” significa una facilidad especialmente diseñada para el diagnóstico y el tratamiento o rehabilitación de retardados mentales, incluyendo facilidades para el entrenamiento de especialistas y facilidades para investigación.

11. “Centro Comunal de Salud Mental” significa una facilidad para la prestación de servicios para la prevención y el diagnóstico de enfermedades mentales así como para el tratamiento o cuidado de pacientes mentalmente enfermos; o para la rehabilitación de dichos pacientes, cuyos servicios se prestan principalmente a personas que residen en una comunidad en particular o en comunidades cercanas al sitio de localización de la facilidad.

B—Facilidades de Bienestar Social incluye:

1. Instituciones, albergues, centros de tratamiento social, hogares institucionales, campamentos residenciales de tratamiento social, centros de detención, asilos, facilidades para retardados mentales y otras facilidades similares para el diagnóstico y tratamiento social o la protección, cuidado, custodia, rehabilitación social incluyendo facilidades para el cuidado domiciliario.

2. “Unidad de Bienestar Público” significa una facilidad del Estado para la prestación de servicios sociales, ayuda económica a personas necesitadas y otros servicios similares.

3. “Facilidades para Retardados Mentales” significa una facilidad especialmente diseñada para diagnóstico y tratamiento social, la educación, el entrenamiento o custodia del retardado mental incluyendo facilidades para el entrenamiento de especialistas y talleres protegidos para retardados mentales cuando dichos talleres protegidos son parte de una facilidad que provee servicios abarcadores a los retardados mentales.

4. “Facilidades de Cuidado Domiciliario” significa aquella facilidad que se dedica primordialmente a proveer servicios de albergue, alimentación y otros similares de carácter no médico.

C—“Facilidad de Salud o Bienestar Social sin Fines de Lucro” significa aquella facilidad que pertenece a, o es administrada por una o más asociaciones, corporaciones, o agrupaciones que la opera, funciona y/o dirige pero ninguna parte de cuyas ganancias netas podrá redundar en beneficio de accionistas o individuo privado alguno.

D—“Secretario” significa el Secretario de Salud del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

E—“Secretario de Salud, Educación y Bienestar” significa el Director del Departamento de Salud, Educación y Bienestar de Estados Unidos de América o su representante para la Administración de las leyes federales pertinentes.

F—“Cirujano General” significa el Director del Servicio de Salud Pública de los Estados Unidos de América.

G—“Estado” significa el Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

H—“Construcción” incluye la construcción de edificios nuevos, la expansión, remodelación y alteración de edificios existentes, el costo de equipo inicial de dichas facilidades, el costo de facilidades de transportación médica, honorarios de arquitectos y el costo de adquisición del terreno cuando se trate de centros de salud pública; excluye el costo del terreno en todos los demás casos y el costo de mejoramiento de locales adyacentes (*off site improvements*).

I—“Modernización” incluye alteraciones, reparaciones mayores, remodelaciones, sustituciones y renovación de edificios existentes (incluyendo equipo inicial) y sustitución de equipo obsoleto, dentro de las limitaciones que establezcan las leyes y reglamentos estatales y federales aplicables.

J—“Junta” significa la Junta Consultiva de Facilidades de Salud y Bienestar Social.

K—“Persona” significa cualquier individuo, firma, sociedad, corporación, compañía, asociación o sociedad por acciones, o sus sucesores legales.

L—“Unidad de Gobierno” significa el Gobierno Estadual, o cualquier municipio u otra subdivisión política, o cualquier departamento, división, junta o agencia o instrumentalidad de los mismos.

M—“Leyes Federales” se refiere a los títulos VI y VII de la Ley Federal de Salud Pública (*Public Health Service Act*, 42 USC 243-292) según sean enmendadas, o cualquier otra ley federal que se apruebe por el Congreso de los Estados Unidos de América en relación con la Construcción y Modernización de Hospitales y otras Facilidades de Salud y Bienestar Social.

CAPÍTULO I

CENSO, CONSTRUCCIÓN Y MODERNIZACIÓN DE FACILIDADES DE SALUD Y BIENESTAR SOCIAL

Artículo 3.—Administración.—Programa Censo y Construcción de Hospitales y otras facilidades de Salud y Bienestar Social.

El Departamento de Salud será la única agencia gubernamental del Estado Libre Asociado de Puerto Rico con autoridad para llevar a cabo los fines de esta ley, entre otros:

(a) Establecer la organización administrativa necesaria para llevar a cabo las funciones de esta ley.

(b) Hacer inventarios y censos estadísticos de las facilidades de Salud y Bienestar Social existentes incluyendo su estado de conservación y necesidad de modernización de las mismas, estudiar las necesidades de construcción de facilidades de Salud y Bienestar Social adicionales.

(c) Desarrollar, administrar y supervisar planes estatales para la construcción y modernización de facilidades de salud y bienestar social, públicas y privadas sin fines de lucro, de acuerdo con las disposiciones de esta ley y las leyes federales aplicables.

(d) Velar porque las normas de construcción, operación y mantenimiento establecidas mediante reglamento sean cumplidas.

Artículo 4.—Poderes Generales y Deberes del Secretario de Salud.—Para llevar a cabo los propósitos de esta ley se autoriza al Secretario a:

(a) Requerir toda clase de informes relacionados con la conservación y operación de facilidades de salud y bienestar a los

dueños o administradores de las mismas; hacer las investigaciones e inspecciones necesarias y dictar o prescribir las reglas o reglamentos que él considere necesarias. Los reglamentos dictados en virtud de esta disposición se harán según lo dispuesto en la Ley de Reglamentos de Puerto Rico, Ley 112 de 30 de junio de 1957³⁴ y lo que pueda disponer cualquier otra ley futura al efecto.

(b) Prescribir y establecer los sistemas administrativos correspondientes y tomar la acción necesaria para el cumplimiento de los requisitos de esta ley y las leyes federales aplicables y de los reglamentos establecidos por las mismas.

(c) Solicitar y contratar los servicios temporeros o periódicos de expertos o consultores, o de organizaciones de la misma índole por contrato, cuando tales servicios hayan de prestarse a base de paga por servicios y no impliquen el ejercer deberes administrativos.

(d) Hasta donde lo considere deseable, conveniente o necesario para realizar los propósitos de esta ley, hacer convenios para utilizar las facilidades y los servicios de otros departamentos, agencias, corporaciones, instrumentalidades, organismos e instituciones públicas o privadas.

(e) Aceptar a nombre del Estado y depositar en el Departamento de Hacienda cualquier donativo, regalo o contribución hecha para ayudar a sufragar el costo de la ejecución de los fines de esta ley, y gastar de acuerdo con las leyes y reglamentos vigentes todo fondo de dinero así acumulado en la consecución de tales fines.

(f) Rendir un informe anual al Gobernador de Puerto Rico sobre las actividades y los gastos hechos en relación con esta ley, incluyendo recomendaciones para la legislación adicional que el Secretario considere apropiada o necesaria para suministrar al pueblo facilidades de salud y bienestar.

(g) Hacer todas aquellas otras gestiones en beneficio del estado que considere necesario para obtener el máximo beneficio bajo la Ley Pública del Congreso núm. 88-443 de 18 de agosto de 1964 que enmienda la Parte B del Título III de la Ley de Servicio de Salud Pública Federal (42 U.S.C. 243)³⁵ Ley de Facilidades de Hospitales y Facilidades Médicas y de la Ley Pública del Congreso 88-164 de 31 de octubre de 1963 conocida como Ley de Facilidades para Retardados Mentales y Centros Comunales de Salud Mental,

³⁴ 3 L.P.R.A. secs. 1041 a 1059.

³⁵ 42 U.S.C. § 247c.

según sean enmendadas y cualesquiera otras leyes federales aplicables vigentes o que se aprueben en el futuro.

Artículo 5.—Junta Consultiva.—El Gobernador nombrará una Junta Consultiva de Facilidades de Salud y Bienestar Social para asesorar al Departamento de Salud en relación con la administración de esta ley y de las leyes federales aplicables. Dicha Junta consistirá del Secretario de Salud o su representante quien será Presidente ex-officio y de doce miembros adicionales, la mitad de los cuales se seleccionará de entre consumidores de servicios de salud y bienestar social que se proveen por las facilidades de salud y bienestar social a que se refiere esta ley los que deberán estar familiarizados con los servicios que prestan dichas facilidades. La otra mitad se seleccionará de entre agencias gubernamentales y de organizaciones o grupos no gubernamentales, interesados en la planificación, construcción, operación y utilización de dichas facilidades, uno de los cuales deberá estar versado en programas y servicios de salud mental. Deberá haber en la Junta un representante escogido de entre organizaciones o grupos no gubernamentales que esté interesado en la educación, empleo, rehabilitación, bienestar y salud del retardado mental; disponiéndose que en todo momento la Junta tendrá representantes de los programas de salud y retarda- ción mental entre los tres grupos de representantes de agencias del gobierno, agencias o grupos no gubernamentales y consumidores de servicios; y disponiéndose, además, que un miembro de la Junta podrá representar el interés de más de un servicio de los mencionados en esta ley.

Cuando la Junta Consultiva no incluya un miembro versado en este campo, la Junta deberá asesorarse con el Jefe de la División de Rehabilitación Vocacional del Departamento de Instrucción Pública.

Al entrar en vigor esta ley se nombrarán tres miembros de la Junta por el término de cuatro años, tres por el término de tres años, tres por el término de dos años y tres por el término de un año. Al vencer estos términos iniciales se harán nombramientos por cuatro años excepto en el caso de un miembro nombrado para ocupar una vacante ocurrida con anterioridad a la expiración del término para el cual fue nombrado su predecesor, en cuyo caso aquel será nombrado por el resto del término sin expirar de éste.

Los miembros de la Junta que no fueren empleados del Estado cuando estén en gestiones oficiales de la misma recibirán compensación a razón de veinticinco dólares (\$25.00) por día y además

cuando estén sirviendo oficialmente fuera del lugar de su residencia recibirán paga por concepto de gastos de viaje y viáticos de acuerdo con las reglas vigentes del Estado. La Junta se reunirá cuantas veces sea convocada por su Presidente pero nunca menos de una vez al año. Más de la mitad de los miembros de la Junta constituirán "quórum".

Todos los récords, documentos, papeles, expedientes y archivos de la anterior Junta Consultiva pasarán a la Junta que por esta ley se crea la cual seguirá desempeñando las funciones que por otras leyes se le asignaban a la Junta Consultiva creada por la Ley 50 de mayo 7 de 1947,³⁶ siempre que no estén en contradicción a esta ley o cualquiera.

Artículo 6.—Administración de Asignaciones.—El Secretario podrá disponer de aquellos fondos que se reciban del Gobierno Federal, Estatal o de otras fuentes para el propósito de administrar las disposiciones de esta ley.

Artículo 7.—Programa de Construcción.—Los programas de construcción de facilidades de Salud y Bienestar Social que se planifiquen deberán tomar en consideración la población de toda el área territorial de Puerto Rico, y hasta donde sea posible, velar por que se distribuyan esas facilidades a través de todo el territorio de Puerto Rico en forma tal que los servicios de salud y bienestar se hagan accesibles a todas las personas y cuidar especialmente de proveer los servicios necesarios en las áreas rurales y áreas de bajos ingresos económicos.

Artículo 8.—Planes Estatales.—El Secretario preparará y someterá al Secretario de Salud, Educación y Bienestar o al Cirujano General, según sea el caso, los planes estatales que comprenderán los programas de construcción o modernización de facilidades desarrollados de acuerdo con esta ley, y que proveerán para el establecimiento, la administración y el funcionamiento de actividades propias a la construcción de facilidades de acuerdo con los requisitos de las leyes estatales y federales aplicables y las reglas establecidas por las mismas. Antes de someter dichos planes a la consideración y aprobación el Secretario deberá dar publicidad adecuada de las disposiciones más importantes que se proponen en los planes y deberá celebrar audiencias o vistas públicas en las cuales dará oportunidad amplia a todas las personas u organizaciones que tengan legítimo interés en los planes para expresar sus puntos de vista y opiniones. El Secretario revisará de vez en cuando

³⁶ 24 L.P.R.A. secs. 29 a 46.

pero no menos de una vez al año, los programas de construcción o modernización de facilidades de salud y bienestar y someterá a las autoridades pertinentes cualesquiera modificaciones al mismo que considere necesarias.

Artículo 9.—Normas de Conservación y Operación.—El Secretario prescribirá, mediante reglamento las normas mínimas para la conservación y operación de todas las facilidades de salud y bienestar social que se construyan o modernicen con o sin ayuda federal de acuerdo con los planes estatales y de aquellas que estén operando o en construcción al entrar en vigor esta ley; disponiéndose, que aquellas normas vigentes al entrar a regir esta ley continuarán rigiendo en todo aquello que no esté en conflicto con esta ley hasta tanto se dicten las que se autorizan por esta ley.

Artículo 10.—Prioridad de Proyectos.—Los planes estatales fijarán la necesidad relativa de los varios proyectos incluidos en los programas de construcción o modernización de facilidades de acuerdo con reglamentos prescritos en armonía con las leyes federales y estatales que proveerán para la construcción o modernización hasta donde haya recursos económicos disponibles para tal construcción o modernización y para la ulterior conservación y operación de las facilidades construidas o modernizadas en el orden correlativo de esa necesidad.

Artículo 11.—Solicitudes de Fondos Federales.—Las solicitudes de fondos federales para proyectos de construcción o modernización de facilidades de salud y bienestar social para los cuales se soliciten fondos federales serán sometidas al Secretario. Estas solicitudes podrán ser sometidas por el Gobierno Estatal, o por cualquier subdivisión política del mismo o por cualquier institución sin fines de lucro autorizada a construir y funcionar una facilidad de salud o bienestar. Toda solicitud para un proyecto de construcción tendrá que ajustarse a los requisitos federales y estatales.

Artículo 12.—Audiencias y Trámite de Solicitudes.—El Secretario ofrecerá audiencia a cada solicitante de fondos federales para proyectos para la construcción o modernización de facilidades de salud y bienestar social. Si el Secretario después de dar una oportunidad razonable para la preparación y la presentación de solicitudes en orden de necesidad relativa encuentra que una solicitud llena los requisitos de esta ley y en todo lo demás está de acuerdo con el plan estatal, aprobará dicha solicitud y la recomendará y tramitará al Secretario de Salud, Educación y Bienestar o al Cirujano General, según sea el caso.

Artículo 13.—Facilidades sin Fines de Lucro.—Las facilidades sin fines de lucro podrán ser consideradas dentro de un programa de construcción con fondos federales si prueban cabalmente y a satisfacción del Secretario que operan sin fines de lucro, que ofrecen servicios gratuitos y/o a bajo costo a personas necesitadas, que cumplen con el reglamento prescrito por el secretario y que ninguna de las ganancias redundan en beneficio de accionista o individuo de los beneficios que puede tener la facilidad directa o indirectamente de la sub-contratación de servicios que se consideran propios de los hospitales, tales como servicios de Rayos X, laboratorios, enfermería, uso de sala de operaciones y cualquier otro servicio que el Secretario prescriba mediante reglamento.

Artículo 14.—Inspección de Proyectos.—El Secretario inspeccionará los proyectos de construcción o modernización aprobados y en vías de realización y si el resultado de la inspección lo justifica y lo garantiza, el Secretario certificará a la agencia federal correspondiente el trabajo que se ha realizado en el proyecto o las compras que se han efectuado, todo de acuerdo con los planos y las especificaciones de los planos que se han aprobado previamente y certificará los vencimientos de pagos parciales a los solicitantes.

Artículo 15.—Fondo Federal para la Construcción y Modernización de Facilidades de Salud y Bienestar Social.—El Secretario queda por la presente autorizado a recibir fondos federales para la construcción y modernización de facilidades de salud y bienestar social, a nombre de y para ser entregados a los solicitantes elegidos para recibir dichos fondos federales. Queda por esta ley, establecido separadamente y aparte de todos los dineros y fondos públicos del Gobierno de Puerto Rico, un fondo donado para la construcción y modernización de facilidades de salud y bienestar social. El dinero recibido del Gobierno Federal para algún proyecto de construcción o modernización de facilidades de salud y bienestar social aprobado por el Cirujano General será acreditado a este fondo y será usado únicamente para pagos a los solicitantes de fondos federales para la construcción o modernización de facilidades de salud y bienestar social por trabajo ejecutado y/o por compras efectuadas al llevar a cabo proyectos aprobados. Los comprobantes de pago hechos contra este fondo llevarán la firma del Secretario o la de su representante debidamente autorizado para tal fin; disponiéndose, que cuando el solicitante sea el Departamento de Salud de Puerto Rico las cantidades de fondos federales recibidas para los proyectos serán depositadas directamente en el Fondo Estatal para la Construcción y

Modernización de Facilidades de Salud y Bienestar Social que se crea mediante el Artículo 16 de esta ley.

Artículo 16.—Fondo Estadual para la Construcción y Modernización de Facilidades de Salud y Bienestar Social.—Por la presente se crea un fondo estadual para la Construcción y Modernización de Facilidades de Salud y Bienestar Social el cual será nutrido de los fondos que queden disponibles al derogarse la Ley núm. 50 de mayo 7 de 1947, según enmendada,³⁷ y de las asignaciones que en el futuro se hagan a tales fines, más los reembolsos o pagos hechos por el Gobierno Federal al Departamento de Salud como solicitante de proyectos. El fondo anteriormente creado en este artículo estará a la disposición del Secretario para usarse en la construcción o modernización de facilidades de Salud y Bienestar de acuerdo con las disposiciones de esta ley.

Artículo 17.—Traslado de Fondos.—A la fecha de la vigencia de esta ley el Secretario de Hacienda trasladará al Fondo Estadual para la Construcción y Modernización de Facilidades de Salud y Bienestar Social las sumas no gastadas ni comprometidas asignadas por la Ley núm. 50 de 7 de mayo de 1947, según enmendada, la cual queda derogada en todos sus otros aspectos.

Artículo 18.—Expedientes.—Todos los expedientes del Departamento de Salud relacionados con la administración de esta ley estarán disponibles para la inspección del contralor general de los Estados Unidos o el Cirujano General de los Estados Unidos o el Secretario de Salud, Educación y Bienestar o de sus representantes autorizados.

CAPÍTULO II

CONCESIÓN DE LICENCIAS A FACILIDADES DE SALUD Y BIENESTAR SOCIAL

Artículo 19.—Propósito.—El propósito de este Capítulo es proveer para el desarrollo, establecimiento y ejecución de normas para el cuidado y tratamiento de los individuos en las facilidades de salud y bienestar social y para la operación, funcionamiento y conservación de facilidades de salud y bienestar social que de acuerdo con los adelantos de la ciencia, fomenten el tratamiento adecuado de tales individuos en dichas facilidades.

Artículo 20.—Administración.—El Departamento de Salud de Puerto Rico, y en su representación el Secretario de Salud, será la

agencia responsable de poner en vigor las disposiciones de esta ley, a través de la organización administrativa adecuada.

Artículo 21.—Junta Consultiva.—La Junta Consultiva de Facilidades de Salud y Bienestar Social será también la Junta Consultiva para los efectos de esta ley. Sus miembros recibirán la misma compensación que se fija en la ley que la crea, cuando estén en funciones oficiales con relación a los deberes adicionales que se le asignan por esta ley.

Artículo 22.—Funciones de la Junta Consultiva.—La Junta Consultiva tendrá los siguientes deberes y responsabilidades en relación con las disposiciones de esta ley.

(a) Asesorar y aconsejar al Departamento de Salud en cuanto a normas que afecten la implantación y administración de esta ley.

(b) Revisar y hacer recomendaciones con respecto a reglas, reglamentos y normas autorizadas por esta ley, con anterioridad a su promulgación por el Departamento de Salud como aquí se especifica.

Artículo 23.—Licencias.—Después de entrar en vigor esta ley ninguna "persona" o "unidad de gobierno" podrá establecer, operar o sostener en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico una facilidad de salud o bienestar social de las incluidas en esta ley, sin una licencia concedida de acuerdo con las disposiciones de esta ley; excepto en el caso de facilidades de bienestar social cubiertas por la Ley núm. 3 del 15 de febrero de 1955, según enmendada,³⁸ en cuyo caso dichas facilidades serán licenciadas bajo las disposiciones de dicha ley.

Artículo 24.—Solicitud de Licencias y Cuotas.—Toda solicitud de licencia se radicará ante el Departamento de Salud, en formulario provisto por el mismo, y contendrá la información que dicho Departamento razonablemente requiera, la cual puede incluir evidencia afirmativa respecto a la capacidad para cumplir con las normas razonables, reglas y reglamentos prescritos de acuerdo con esta ley. Cada solicitud de licencia para facilidades de salud y bienestar social cuyos gastos de operación anual no procedan en por lo menos un 75 por ciento de fondos públicos deberá estar acompañada de una cuota de licencia que deberá ser pagada a la Tesorería Estadual, y que será devuelta en su totalidad de ser denegada la licencia. La cuota inicial de licencia para hospitales sin fines de lucro será de \$10 para aquellos con capacidad menor de 51 camas; \$20

³⁷ 24 L.P.R.A. secs. 29 a 46.

³⁸ 8 L.P.R.A. secs. 68 a 77.

para aquellos con capacidad de 51 a 100 camas; \$40 para aquellos de capacidad superior de 100 camas. La cuota inicial de licencia para otros hospitales será de \$50 cualquiera que sea su capacidad de camas. La cuota de renovación de licencia será de \$5 para los hospitales que operan sin fines de lucro y de \$10 para aquellos hospitales que operan con fines de lucro.

La cuota inicial y de renovación de licencia para las casas de salud, asilos y facilidades de retardación mental para adultos sin fines de lucro será de \$1. La cuota inicial y de renovación de licencia para las casas de salud, asilos y facilidades de retardación mental para adultos con fines de lucro será de \$5.

Artículo 25.—Concesión y Renovación de Licencia.—Al recibo de una solicitud de licencia, y de la cuota correspondiente cuando la haya, el Departamento de Salud expedirá una licencia si el solicitante y la facilidad en cuestión satisfacen los requisitos establecidos de acuerdo con esta ley. Una licencia, a menos que sea suspendida o revocada antes, será renovable anualmente al ser pagada una cuota de renovación en los casos en que ésta haya de ser pagada conforme a lo dispuesto en esta ley y al radicar su poseedor, y el Departamento de Salud aprobar, un informe anual que incluirá la información que prescriba el Departamento de Salud mediante reglamentos.

Cada licencia será otorgada únicamente para la planta física y la "persona" o "unidad de gobierno" mencionados en la solicitud y no será transferible o reasignable, excepto con la aprobación escrita del Departamento de Salud. Todo establecimiento deberá exhibir su licencia en sitio visible al público.

Artículo 26.—Denegación, Renovación de Licencias, Audiencias y Revisiones.—El Departamento de Salud, previa notificación y oportunidad de audiencia al solicitante o poseedor de licencia, está autorizado a denegar, suspender o revocar una licencia en cualquier caso en que se encuentre que se ha dejado de cumplir substancialmente con los requisitos establecidos de acuerdo con esta ley. La decisión revocando, suspendiendo o denegando la licencia o solicitud será final a los treinta días después de haber sido notificada, a menos que el solicitante o poseedor de licencia apele ante el Tribunal Superior de Puerto Rico de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 32 de esta ley.

El procedimiento que ha de regir en las audiencias autorizadas por este artículo deberá estar en armonía con las reglas establecidas por el Departamento de Salud con el consejo de la Junta Consultiva.

Se conservará una minuta completa de todos los autos y se hará relación de todo testimonio, si bien éste no tendrá que transcribirse a menos que se apele de la decisión, de acuerdo con el Artículo 32 de esta ley. Podrá obtenerse copia o copias de la transcripción por cualquier persona o parte interesada mediante el pago del costo de preparación de tal copia o copias. Los testigos podrán ser notificados por cualquiera de las partes mediante citación.

Artículo 27.—Reglas, Reglamentos y Promulgación.—El Departamento de Salud, con el consejo de la Junta Consultiva, adoptará, enmendará, promulgará y hará cumplir aquellas reglas, aquellos reglamentos y aquellas normas que, con respecto a todas las facilidades que hayan de operar bajo esta ley, aseguren el logro de los propósitos de esta ley, según se enumeran en el Artículo 19 de ésta; Disponiéndose que la promulgación de reglas y reglamentos será de conformidad con las disposiciones de la Ley 112 de 30 de junio de 1957³⁹ y de acuerdo con lo que pueda disponer cualquier ley futura al efecto.

Artículo 28.—Aplicación de Reglamentos.—A cualquier facilidad que esté funcionando o comience a funcionar después de entrar en vigor las reglas y reglamentos o requisitos mínimos establecidos en consonancia con esta ley que le sean aplicables, le será dado un plazo razonable, dentro de las circunstancias especiales del caso, a discreción del Secretario de Salud, para cumplir con dichas reglas, reglamentos y requisitos y obtener licencia regular; Disponiéndose, que el Secretario de Salud, según lo crea justificado, luego de considerar los esfuerzos de la facilidad por cumplir con la ley y los reglamentos y sin que se afecte el propósito de asegurar servicios adecuados y exentos de riesgos a los pacientes y/o residentes, puede extender el plazo de tiempo concedido a la misma para cumplir con la ley y el reglamento por no más de tres plazos adicionales de un año cada uno, pero los plazos, en su totalidad no excederán de tres años. Disponiéndose además, que expirado el plazo o plazos concedidos, no podrá funcionar en Puerto Rico ninguna facilidad de las aquí incluidas sin estar debidamente autorizada de acuerdo con esta ley.

Artículo 29.—Inspecciones o Consultas.—El Departamento de Salud efectuará o hará efectuar las inspecciones o investigaciones que crea necesarias y podrá revisar los récords clínicos y los fiscales. Los récords fiscales se revisarán cuando se trate de facilidades ope-

³⁹ 3 L.P.R.A. secs. 1041 a 1059.

radas por alguna unidad de gobierno y cuando se trate de personas que estén acogidas a cualquier programa mediante el cual reciban fondos del Estado Libre Asociado o del gobierno federal; disponiéndose que toda información será considerada de carácter confidencial y no podrá divulgarse a nadie debiendo utilizarse únicamente para los propósitos que se obtiene.

En todo caso en que alguna persona se negare a que el Departamento inspeccione o investigue los récords clínicos o los fiscales, según sea el caso, el Secretario se dirigirá a la Sala del Tribunal Superior que tuviere jurisdicción sobre la persona natural o jurídica requerida, exponiendo los hechos. El Tribunal expedirá la orden que fuere procedente para que dicha persona comparezca ante el mismo para exponer los motivos que tuviere para negarse a la inspección o investigación del Departamento. De sostenerse la posición del Departamento, el Tribunal ordenará de la persona reacia su comparecencia ante el Departamento y la presentación de toda la prueba necesaria y pertinente. El que desobedeciere la orden expedida por el Tribunal podrá ser castigado por desacato.

El Departamento de Salud podrá efectuar las inspecciones correspondientes en otras agencias del gobierno tales como: municipios u otra subdivisión política, departamento, división, junta, agencia, instrumentalidad o corporación pública. Estas inspecciones se realizarán mediante acuerdo con dichas agencias.

El Departamento de Salud se cerciorará de que cada facilidad mantenga medidas de seguridad adecuadas.

Cuando otra agencia o departamento realizare una investigación de la institución, copia del informe se enviará al Departamento de Salud, el cual se tomará en consideración al expedir la licencia.

El Departamento de Salud podrá prescribir, mediante reglamentos, que cualquier poseedor de licencia o solicitante que desee hacer alteraciones específicas o añadir a sus facilidades, o construir nuevas facilidades, deberá antes de comenzar dichas alteraciones, adiciones, o nuevas construcciones, someter planos y especificaciones de las mismas al Departamento de Salud para estudio y aprobación o recomendaciones respecto al cumplimiento de reglamentos y normas. Podrán celebrarse las conferencias y consultas necesarias. Disponiéndose, que nada de lo aquí dispuesto se interpretará en el sentido de exonerar al solicitante o poseedor de licencia de la obligación de someter tales planos y especificaciones a la aprobación de otras agencias del gobierno, de acuerdo con las leyes y reglamentos que rigen en la materia.

Artículo 30.—Información Confidencial.—La información recibida por el Departamento de Salud a través de informes, inspecciones o en cualquier otra forma autorizada por esta ley, no será divulgado públicamente en forma tal que identifique individuos o instituciones, excepto en proceso relacionado con su licencia; Disponiéndose, que nada de lo anteriormente expresado en este artículo se interpretará en el sentido de que el Departamento de Salud no pueda facilitar dicha información a cualquier división o dependencia del gobierno de Estados Unidos o del Estado Libre Asociado de Puerto Rico para usarse en el desempeño y realización de los propósitos y funciones para los cuales se crearon estas divisiones o dependencias. Cualquier organismo de los antes mencionados que solicite información de carácter confidencial, hará constar por escrito el fin para el cual solicita dicha información; la misma se utilizará única y exclusivamente para el fin que se pide y dicha agencia será responsable de mantener el carácter confidencial de la información obtenida.

Artículo 31.—Informe Anual del Departamento de Salud.—El Departamento de Salud preparará y publicará un informe anual de sus actividades y su funcionamiento bajo las disposiciones de esta ley.

Artículo 32.—Revisión Judicial.—Cualquier solicitante o poseedor de licencia, incluyendo las unidades de gobierno, que haya sido o crea haber sido perjudicado por la decisión del Departamento de Salud denegando, suspendiendo o revocando una licencia, según sea el caso, podrá dentro de un término de treinta días después de haber sido notificada la decisión, recurrir para ante el Tribunal Superior de Puerto Rico. El recurso de apelación se tramitará mediante escrito radicado ante el Tribunal y notificado al Departamento de Salud, y deberá acompañarse de un pliego conteniendo una exposición específica y concisa del error o errores que se aleguen cometidos en la decisión del Departamento de Salud.

Una vez notificado de la petición de revisión, el Departamento de Salud elevará prontamente al Tribunal una copia certificada del expediente y de su decisión, incluyendo la transcripción de las vistas en las cuales esté basada la decisión. Las conclusiones del Departamento de Salud en cuanto a los hechos serán concluyentes a menos que fueren sustancialmente contrarias a la evidencia.

No se admitirá evidencia en la vista de ninguna apelación ante el Tribunal Superior, pero si cualquiera de las partes convenciera al Tribunal de que se ha descubierto evidencia, después de la audien-

cia ante el Departamento de Salud que no pudo haberse obtenido para su uso en aquélla mediante el ejercicio de diligencia razonable, y que materialmente afectará los méritos del caso, el Tribunal podrá, a su juicio, devolver los autos al Departamento de Salud para la práctica de la prueba subsiguientemente descubierta y para que después de considerar la nueva evidencia dicte la orden y resolución pertinente, de la cual resolución habrá lugar a apelación de acuerdo con lo prescrito en esta ley. El Tribunal podrá resolver el caso confirmando, modificando o revocando la decisión del Departamento de Salud. Tanto el solicitante o poseedor de la licencia como el Departamento de Salud podrán apelar de la decisión del Tribunal de acuerdo con las leyes vigentes.

Mientras se resuelve el asunto ante los tribunales, se conservará el statu quo del solicitante o poseedor de la licencia, a menos que el tribunal ordene lo contrario por creerlo conveniente para el bienestar general a petición del Secretario de Salud.

Artículo 33.—Penalidades.—Cualquier persona que establezca, dirija, administre u opere una facilidad de salud o bienestar social sin la licencia que exige esta ley, o que violare alguna de sus disposiciones, o algún reglamento u orden dictado por el Secretario de Salud de acuerdo con las disposiciones de esta ley, será culpable de delito menos grave y, convicta que fuere, será castigada con una multa no menor de cien (100) dólares ni mayor de quinientos (500) dólares. Disponiéndose, que cada día de violación subsiguiente a la convicción será considerado como una infracción nueva y separada. Disponiéndose, además, que se faculta al Secretario de Salud para imponer multas administrativas, previa una vista, por las violaciones a esta ley y a los reglamentos u órdenes por él emitidos de acuerdo con esta ley. Cada multa administrativa impuesta por el Secretario de Salud no excederá de quinientos (500) dólares.

Artículo 34.—*Injunction*.—Sin perjuicio de cualquier otro recurso de ley que pueda establecerse, el Departamento de Salud podrá, de acuerdo con las disposiciones legales aplicables al caso y a través del Secretario de Justicia, quien representará al Departamento de Salud, establecer un proceso de *injunction* u otro proceso a nombre del Gobierno, contra cualquier “persona” o “unidad de gobierno” para restringir o evitar el establecimiento, dirección, administración, operación o funcionamiento de una facilidad de salud o bienestar social de las aquí descritas sin licencia expedida de acuerdo con las disposiciones de esta ley.

Artículo 35.—Asignación Presupuestal.—Las asignaciones anuales necesarias para llevar a cabo las disposiciones de este Capítulo se incluirán en el presupuesto general de gastos del Departamento de Salud.

Artículo 36.—Cláusula de Salvedad.—Si cualquiera de las disposiciones de esta ley, o su aplicación a cualquier persona o circunstancia fuese impugnada o declarada inconstitucional o nula, tal sentencia o invalidez no afectará las disposiciones o la aplicación del resto de la misma.

Artículo 37.—Derogación.—(a) Esta ley no deroga ni deja sin efecto las leyes ni parte de las leyes aprobadas en fechas anteriores por la Legislatura de Puerto Rico con relación a todo empréstito autorizado por el Pueblo de Puerto Rico a contribución impuesta para la construcción de hospitales u otras facilidades de salud y bienestar social.

(b) Se deroga la Ley núm. 50 aprobada el 7 de mayo de 1947, según enmendada.⁴⁰

(c) Se deroga la Ley núm. 74 de 1 de mayo de 1948 según ha sido enmendada.⁴¹ Los reglamentos aprobados por el Secretario de Salud de acuerdo con las disposiciones de la Ley núm. 74 de 1 de mayo de 1948, según fue subsiguientemente enmendada, continuarán en vigor en todo aquello que no estuviese en conflicto con esta ley, hasta la vigencia de los reglamentos que serán adoptados de acuerdo con las disposiciones de esta ley, o la ratificación de aquellos al amparo de ésta.

Artículo 38.—Fecha de vigencia.—Esta ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 26 de junio de 1965.

Comisión de Derechos Civiles—Creación

(P. de la C. 97)

[NÚM. 102]

[Aprobada en 28 de junio de 1965]

LEY

Para crear una Comisión de Derechos Civiles; otorgar a la Comisión las facultades necesarias para llevar a cabo sus fines; dis-

⁴⁰ 24 L.P.R.A. secs. 29 a 46.

⁴¹ 24 L.P.R.A. secs. 10 a 28a.